

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 140 del 3 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1358

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 140 del 3 de agosto de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **JAIME CIFUENTES RAMIREZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-797

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 23 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 3.000.000

PROTECCION SA\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$7.755.606

SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1359

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **JAIME CIFUENTES RAMIREZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-797

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante, por valor de \$4.755.606 a cargo de la parte demandada de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-797

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 23 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 135 del 28 de julio de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1362

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 135 del 28 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **HECTOR GUTIERREZ LOPEZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-781

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 23 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR S.A.....\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 3.000.000

PORVENIR S.A.....\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$7.755.606

SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1363

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **HECTOR GUTIERREZ LOPEZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-781

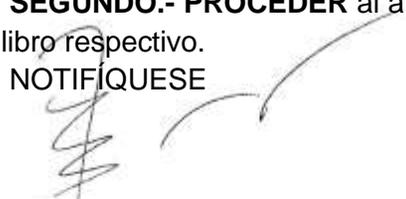
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante, por valor de \$4.755.606 a cargo de la parte demandada de PORVENIR S.A y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-781

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 23 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral habiéndose DECLARADO DESIERTO el Recurso de Casación interpuesto, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior adicionó y confirmó la Sentencia No. 016 del 31 de enero de 2019. Condenatoria dictada por el Despacho.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1360

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por el Despacho.

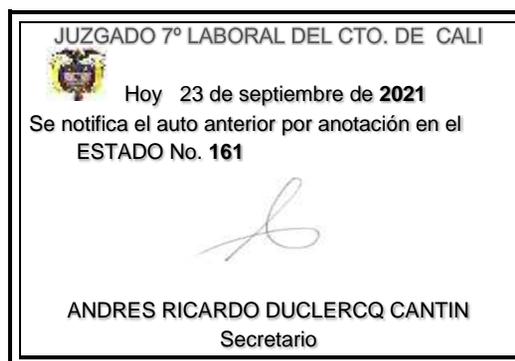
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIRO BEJARANO LOPEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2018-179

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante..... \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 828.116

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.828.116

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1361

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIRO BEJARANO LOPEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2018-179

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.828.116, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-179

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 23 de septiembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 22 de septiembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **JOSE BERARDO GOMEZ VELAZCO** en contra de **COLFONDOS SA con radicación No. 2021-00407**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

AUTO No. 2439

El señor **JOSE BERARDO GOMEZ VELAZCO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde debe ser notifica el demandante.
3. En la demanda, se hace una manifestación de los preceptos legales que consagran los derechos pretendidos, pero se omite su pronunciamiento sobre las **Razones de Derecho**, vulnerando lo preceptuado en el Art. 25 modificado por la Ley 712/2001, Art. 12 numeral 8.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JOSE BERARDO GOMEZ VELAZCO** en contra de **COLFONDOS SA**, por los motivos expuestos.

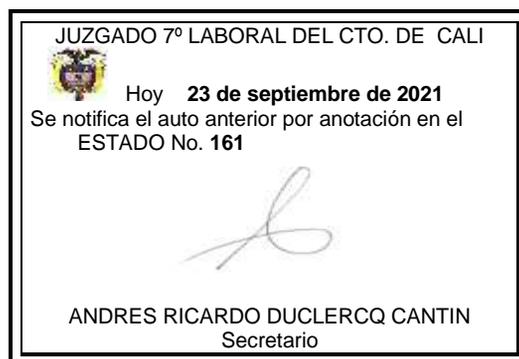
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-00407



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 20 de septiembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **DORIS ESTELA ROJAS TOVAR** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2021-401**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021
AUTO No.2438

La señora **DORIS ESTELA ROJAS TOVAR** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

2. En el acápite de anexos se omitió aportar los documentos aducidos como pruebas, los documentos allegados como anexos, salvo la cedula de la demandante y la resolución No. 68028 del 17 de marzo de 2021, los demás documentos se encuentran en blanco.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **DORIS ESTELA ROJAS TOVAR** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.
NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

EM2021-401

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 23 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO GRIJALBA** en contra de **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., con radicación No.2021-00402**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO GRIJALBA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 01 debe ser aclarado, toda vez que se menciona en este que el demandante fue contratado por la sociedad Acción del Cauca S.A.S., con el fin de prestar servicios dentro de la empresa FANALCA, razón por la cual, debe indicarse al despacho las razones por las cuales no se vincula a esta última entidad a la demanda.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y quien pagaba su salario.
4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de trabajo, el demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas específicas, o se encontraba con incapacidad médica, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.
5. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que el actor al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegido por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.
6. El hecho No. 13 debe ser aclarado, en tanto, no se indica con precisión de qué pacto colectivo se habla, cuáles son los derechos transgredidos por la sociedad demandada y que fueran consignados en dicho pacto.

7. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

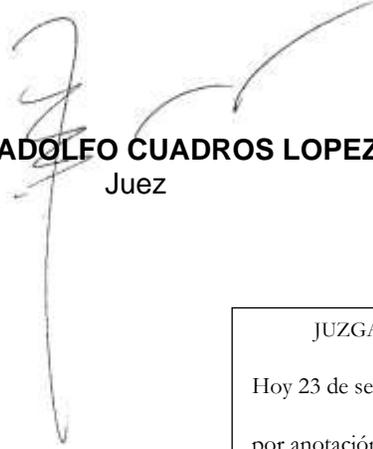
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO GRIJALBA** en contra de **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.**, con radicación No.2021-00402, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOT IFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00402

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 161


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ÓSCAR ALFONSO TREJOS CUELLAR** en contra de **BONATIC S.A.S.**, con radicación No. 2021-00398, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2418

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **OSCAR ALFONSO TREJOS CUELLAR**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **BONATIC S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
3. Dentro de la demanda se encuentran actuando de manera simultánea dos apoderados judiciales de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., no es posible el ejercicio de dos profesionales del derecho de una misma parte, razón por la cual, deberá definirse cuál de los dos togados representará al demandante.
4. El hecho No. 11 debe ser aclarado, dado que se indica en éste que antes de noviembre de 2016 el contrato celebrado entre los extremos procesales era en la modalidad de término fijo inferior a un año, lo que cambió a partir de dicha fecha, sin que se señala cómo ocurrió dicho cambio, es decir, si se celebró un nuevo contrato laboral.
5. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, dado que no se indica en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
6. La pretensión primera debe ser aclarada, toda vez que no se mencionan los extremos de tiempo en los que se desarrolló el contrato laboral que pretende se reconozca.
7. El hecho No. 01 está incompleto, no se indica para qué empresa laboró el

demandante.

8. Los hechos No. 02 y 03 se encuentran incompletos, toda vez que no se indica el lapso temporal en el que se aduce fue suspendido el contrato de trabajo.
9. El hecho No. 07 se encuentra incompleto, no se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el ofrecimiento del pago de las prestaciones sociales y si dicho pago fue recibido efectivamente por el demandante.
10. El hecho No. 10 está redactado de manera incompleta.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ÓSCAR ALFONSO TREJOS CUELLAR** en contra de **BONATIC S.A.S.**, con radicación **No. 2021-00398**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00398

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 161

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **GABRIELA VALENCIA CASTILLO** en contra de **ALOHA ASOCIADOS S.A.S., con radicación No.2021-00389**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2417

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **GABRIELA VALENCIA CASTILLO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ALOHA ASOCIADOS S.A.S. y OTRO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez de Pequeñas Casusas Laborales de esta ciudad, deberá adecuarse toda la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al igual que se debe corregir el poder inicialmente aportado.
2. Deben aclararse al despacho las razones por las cuales se demanda de manera directa al Representante Legal de la sociedad Aloha Asociados S.A.S.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
4. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, dado que no se indica en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó sin justa causa.
5. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
6. Debe precisarse el fundamento fáctico y jurídico de la ineficacia de la terminación del contrato, teniendo en cuenta que la misma debe encontrar fundamento en la Ley.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **GABRIELA VALENCIA CASTILLO** en contra de **ALOHA ASOCIADOS S.A.S.**, con radicación **No.2021-00389**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00389

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 161

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, bajo el radicado No. 2021-00384, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

La señora **LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. LUIS MARIO DUQUE**, identificado con la C.C 14.948.670 y portador de la T. P. No. 20.177 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ AMELIA SANDOVAL RIVAS**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

May. 2021-00384

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 161


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MICHEL JOHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, con radicación No. 2021-00367, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2413

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MICHEL JOHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** .*
2. En el hecho No. 04, se menciona que el demandante devengaba para el año 2020 como salario, la suma de \$2.378.370, valor que concuerda con la certificación emanada por la empresa demandada y que fuera aportada en los anexos de la demanda; no obstante, en las pretensiones se liquidan las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos que solicita se reconozcan, sobre un salario promedio de \$3.990.874, razón por la cual se debe explicar al despacho por qué la diferencia en los mencionados valores.
3. La pretensión No. 03 literal D, no cuenta con suficiente respaldo en los hechos de la demanda, toda vez que, no se menciona nada en el relato fáctico respecto de los perjuicios morales que pretende sean reconocidos.

4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
5. La pretensión subsidiaria no cuenta con suficiente respaldo en los hechos de la demanda, toda vez que, no se mencionada en estos si la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo fue reconocida o no al demandante.
6. De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, debe aportarse la notificación electrónica tanto de la empresa demandada, como de los testigos requeridos como prueba de la parte actora.
7. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada debidamente actualizado.
8. Deben explicarse al despacho las razones jurídicas por las cuales considera que se debe notificar la presente demanda a la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Cervecera, Bebidas, Alimentos Malteros y Similares – USTIAM, además debe indicarse la figura jurídica a través de la cual pretende su vinculación, y de ser necesario, se deben hacer las modificaciones al poder y al libelo de demanda a las que haya lugar en vista de dicha vinculación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MICHEL JOHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, con radicación No. **2021-00367**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

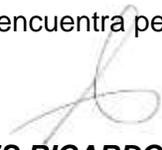
May. 2020-00367

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 161

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LEONARDO LÓPEZ QUINTERO**, en contra de **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2225 del 03 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LEONARDO LÓPEZ QUINTERO**, en contra de **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, con radicación 2021-00365, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00365

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRÍÑEZ y OTROS**, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, bajo el radicado **No. 2021-00354**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2422

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Los señores **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRÍÑEZ** y **KAREN DAHIANA GIRALDO DELGADO**, y los menores **MONSERRAT VICTORIA RUIZ GIRALDO** y **ROMAN DAVID RUIZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por los señores **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRÍÑEZ** y **KAREN DAHIANA GIRALDO DELGADO**, y los menores **MONSERRAT VICTORIA RUIZ GIRALDO** y **ROMAN DAVID RUIZ GIRALD**, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

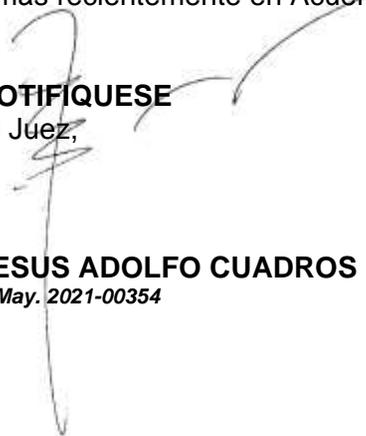
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 66.811.525 y portadora de la T.P. No. 163.204 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00354

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 161


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ANTONIO JORGE MARCOVICH MONASI**, en contra de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y OTRO**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2205 del 01 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANTONIO JORGE MARCOVICH MONASI**, en contra de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y OTRO**, con radicación 2021-00353, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00353

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 161

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario